



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501077061**



20185501077061

Bogotá, 11/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S  
CALLE 41 NO. 27-63  
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42772 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte, Enacargado de Funciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.  
( 2772 ) 21 SEP 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. NIT 830509769-2, fue habilitada mediante Resolución No. 1 de fecha 01/06/2005, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Vigilancia, Inspección y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio MT. No. 20151420049041 de Fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 014945 del 4 de agosto de 2015, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT. 830509769-2 a través del cual le fueron formulados DOS CARGOS de la siguiente manera: se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011 el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada por AVISO, entregado el día 26 de agosto de 2015 certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad RN418954750CO, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
7. Que se presentó escrito de Descargos con Radicados No. 2015-560-068324-2 de fecha 17 de septiembre de 2015 por la Ventanilla Única de Radicación y 2015-560-069273-2 de fecha 21 de septiembre de 2015 a través del apoderado judicial de la empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT 830509769-2 el doctor MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.510.046 y Tarjeta Profesional N° 144.163 del C.S de la J., con sus respectivos anexos.
8. Que mediante Auto No. 28404 del 28 de junio de 2017 se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 014945 del 4 de agosto de 2015, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT. 830509769-2, a través del cual se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada mediante Radicados No 2015-560-068324-2 de fecha 17 de septiembre de 2015 y 2015-560-069273-2 de fecha 21 de septiembre de 2015, así como el Decreto de práctica de pruebas por parte de esta autoridad.
9. Que mediante el Radicado No. 2017-560-063661-2 de fecha 18 de Julio de 2017 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT 830509769-2 allegó pruebas al expediente administrativo atendiendo al requerimiento solicitado por la Entidad mediante el Auto No. 28404 del 28 de junio de 2017.
10. Que mediante el Radicado No. 2017-560-066735-2 de fecha 27 de Julio de 2017 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT 830509769-2 allegó Alegatos de Conclusión al expediente administrativo atendiendo al requerimiento solicitado por la Entidad mediante el Auto No. 28404 del 28 de junio de 2017.
11. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 15/09/2015 por el Señor XAVIER ALBERTO BOLAÑO CARRACEDO en calidad de representante legal suplente de la empresa TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT. 830509769-2, se le otorgaron facultades para actuar como apoderado en el presente proceso al Dr. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.046 y Tarjeta Profesional No.144.163 del C. S. de la J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.
12. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se profirió Resolución de fallo No. 43000 de fecha 05 de septiembre de 2017, declarando responsable a la empresa de servicio público de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A. NIT. 830509769-2, frente a la formulación del cargo primero sancionándola con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000); y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución No 14945 del 04 de agosto de 2015. Acto administrativo notificado por aviso entregado el día 25 de septiembre de 2017 según trazabilidad RN829543433CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. A través de escrito radicado No. 2017-560-095174-2 del 10 de octubre de 2017, la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 43000 de fecha 05 de septiembre de 2017 por parte del Dr. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS en calidad de apoderado judicial de la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. NIT 830509769-2. Dicho escrito fue allegado mediante correo electrónico el día 09/10/2017.

13. Que mediante Resolución No. 64129 del 04 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición en donde confirmó la Responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. NIT 830509769-2 y concedió el recurso de apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

*Que el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en conocimiento del recurso de reposición o en su defecto el Superintendente de puertos y transporte en virtud del recurso de apelación, se sirvan tener como cierto y de plena validez a lo argumentado y probado por mi representada en cuanto la existencia a una causa mayor, por cuanto se firmó un contrato para cumplir con la obligación legal impuesta sobre mi prohijada pendiente a subir la información de rigor al RNDC...*

*En razón a lo anterior considera este togado que son suficientes argumentos para concluir la buena fe e intención de cumplir con la ley por parte de mi prohijada, aunado a esto como se concluyó en el escrito mediante el cual se falló la resolución recurrida, no hubo interrupción alguna del servicio público prestado, ni argumentos suficientes para que se generara un daño por parte de mi prohijada a la sociedad civil...*

*Respecto a la eventual imposición de sanciones en contra de la aquí investigada, según contempla el artículo 44 de la ley 336 de 1996; solicito se tenga en cuenta la inexistencia de antecedentes, que el presunto incumplimiento no causo afectación en la buena marcha del servicio público, ni genero incumplimiento por parte de TLC SA. a su obligación de generar los manifiestos de carga de manera electrónica, por lo que todos los vehículos propios o contratados por TLC SA. para realizar viajes cumplan con su obligación de diligenciamiento y porte del correspondiente manifiesto de carga, sin alterar su operación, ni desmejorar la calidad y seguridad del servicio prestado; por lo que podría darse lugar a la imposición de amonestación, según los criterios de gradualidad punitiva que establece la misma ley...*

*Considerando lo anteriormente expuesto y la conducta dispuesta a lograr el esclarecimiento de los hechos motivo de una posible sanción por parte de mi prohijado considero que debería imponerse la multa mínima, de acuerdo también al cumplimiento de obligaciones y que la conducta de mi poderdante no genero daños o interrupción en el servicio público, por tanto solo condenándose por un salario mínimo legal vigente en contraposición de los 10 salarios mínimos que se ordenó, multa muy gravosa para un actor que no ha sido condenado frente a este tipo de hechos, y tiene un historial de prestación del servicio en óptimas condiciones y con acatamiento de la norma...*

"(...)" (sic)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 43000 del 05 de septiembre de 2017, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

### COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia<sup>1</sup>.

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*.<sup>2</sup>

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>3</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacios.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

*juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.*

*En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).*

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la primera instancia, valoró debidamente la documental obrante en el plenario, actividad que enmarcó dentro del principio de debida defensa, en virtud de la facultad otorgada en el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 51 (vigente), en donde se indica el procedimiento para imponer sanciones. Se advierte al recurrente que la presente investigación se inició por no reportar los manifiestos de carga para los años 2013 y 2014 a través del aplicativo Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC.

Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que según el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, las empresas de transporte habilitadas en la modalidad deben expedir y remitir al ente ministerial, los manifiestos de carga expedidos por la empresa. En ese mismo sentido, el Artículo 12 del Decreto citado, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que la empresa de transporte de carga debe, como obligación legal: "c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina." (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, a lo precedente, mediante Resolución 377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

De acuerdo a lo anterior, la empresa investigada debió reportar los Manifiestos de Carga de 2013 y 2014 ante el Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ministerio quien remitió el nombre de la empresa como aquellas que incumplieron lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no pudo desvirtuar que haya realizado lo propio según su deber legal.

Se tiene, que el RNDC, obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Es por ello, que para esta Entidad no son de recibo las imposibilidades o limitaciones técnicas, surgidas con el contrato firmado con la empresa BEKE SANTOS, para la prestación del servicio tecnológico para cumplir con la obligación del reporte al RNDC, y el incumplimiento de dicho contrato no es causal de exoneración de la obligación del reporte de los Manifiestos Electrónicos de Carga para los años 2013 y 2014, por lo cual, al momento de presentarse inconvenientes tecnológicos, el Ministerio de Transporte cuenta con una mesa de ayuda y planes de contingencia para el registro de los referidos documentos de transporte.

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

Ahora bien, respecto de la inexistencia de antecedentes por parte de la empresa investigada, se tiene que no se encuentra dentro de los parámetros de graduación señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y que la transgresión a las normas del transporte por si solo es sujeto a investigación y sanción por parte de ésta Superintendencia, por ser un servicio con connotaciones especiales ya señaladas anteriormente, sin que necesariamente exista un daño o interrupción en el servicio público, como lo manifiesta el recurrente en su escrito del recurso.

Frente a la multa impuesta a título de sanción, calificada de gravosa por el recurrente, se pronuncia este Despacho reiterando que la misma respondió a los parámetros de graduación de la sanción establecidos mediante el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de proporcionalidad, el cual de acuerdo a la sana crítica del fallador y los elementos de prueba legal y oportunamente allegados, determinó que la sanción a imponer sería de DIEZ (10) S.M.M.V, es decir, que para el 2014 el valor real es la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000).

Por lo cual, argüir que es gravosa a la obligación incumplida y probada en el transcurso del actual procedimiento carece de sustento, ya que se presentó la trasgresión a las normas del transporte, decisión que deberá mantenerse porque no resulta carente de importancia frente a la infracción normativa, ni tampoco excesiva en rigidez frente a la conducta.

Luego, la investigada tiene por imposición legal la obligación de garantizar la prestación del servicio en términos de eficiencia, calidad, de forma óptima, continua e ininterrumpida; por lo tanto, afirmar que la sanción es gravosa es una aseveración que carece de sustento frente al marco reglamentario.

La responsabilidad profesional predicada desde que se otorga la habilitación y autorización a una empresa de transporte en cualquier modalidad, implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. Desde los textos constitucionales, como el artículo 333, se plasma la gran necesidad de que existen funciones ligadas a la actividad económica. Lo mínimo que debía conocer la empresa habilitada en la modalidad de carga era la normatividad que rige y regula la actividad que ella misma buscó ser autorizada para desarrollar. En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma empresa requirió al ser autorizada, que no es una actividad que desarrolle sin su consentimiento.

Este despacho advierte que una empresa de transporte cuando es habilitada por la autoridad competente es obligación prestar el servicio de transporte de manera continua e ininterrumpida. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-033 de 2014, señaló las características que presenta el servicio público de transporte en el que señala la continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte:

*"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE- Características: El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa,*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

*deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." (Subrayado por fuera de texto).*

Para concluir, es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. - El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos - art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre - art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

*Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

*actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)"*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: III) Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez natural, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la Entidad competente para juzgar a la investigada; VI) Doble instancia, considerando que contra la Resolución No. 43000 del 05 de septiembre de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la Resolución No. 64129 del 04 de diciembre de 2017; y VII) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian los cargos anteriormente descritos y al no ser desvirtuados en las instancias agotadas; nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 43000 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. NIT 830509769-2, con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**Parágrafo Único:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 43000 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830509769-2

establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S. NIT 830509769-2, en la CARRERA 35A # 52-113 BARRIO CABECERA en la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER, al APODERADO CALLE 41 No. 27-63 en la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

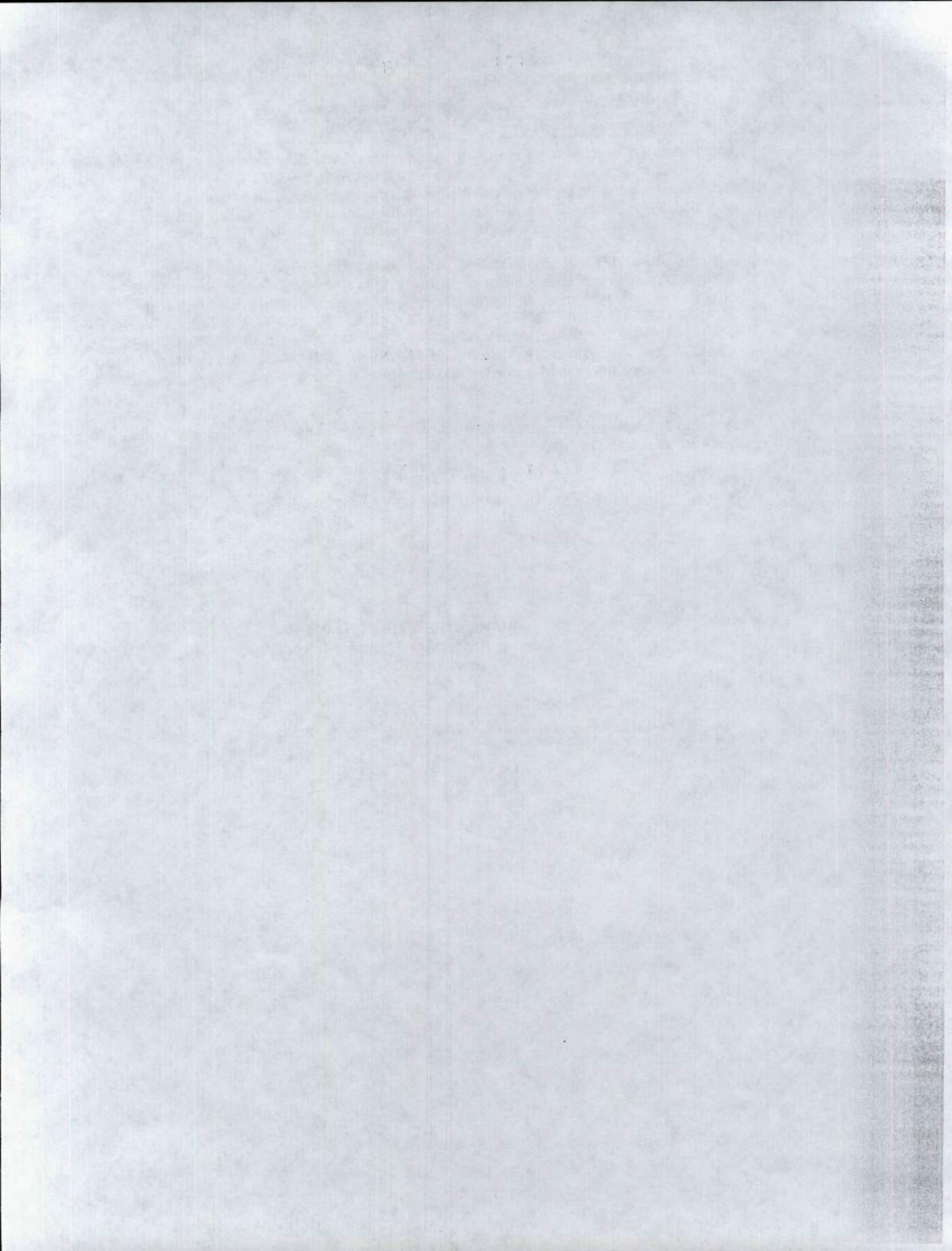
-4 2772

21 SEP 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA**  
Superintendente de Puertos y Transporte  
(Encargado de funciones)

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó: María Alejandra García – Contratista



17/9/2018

Index

## TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

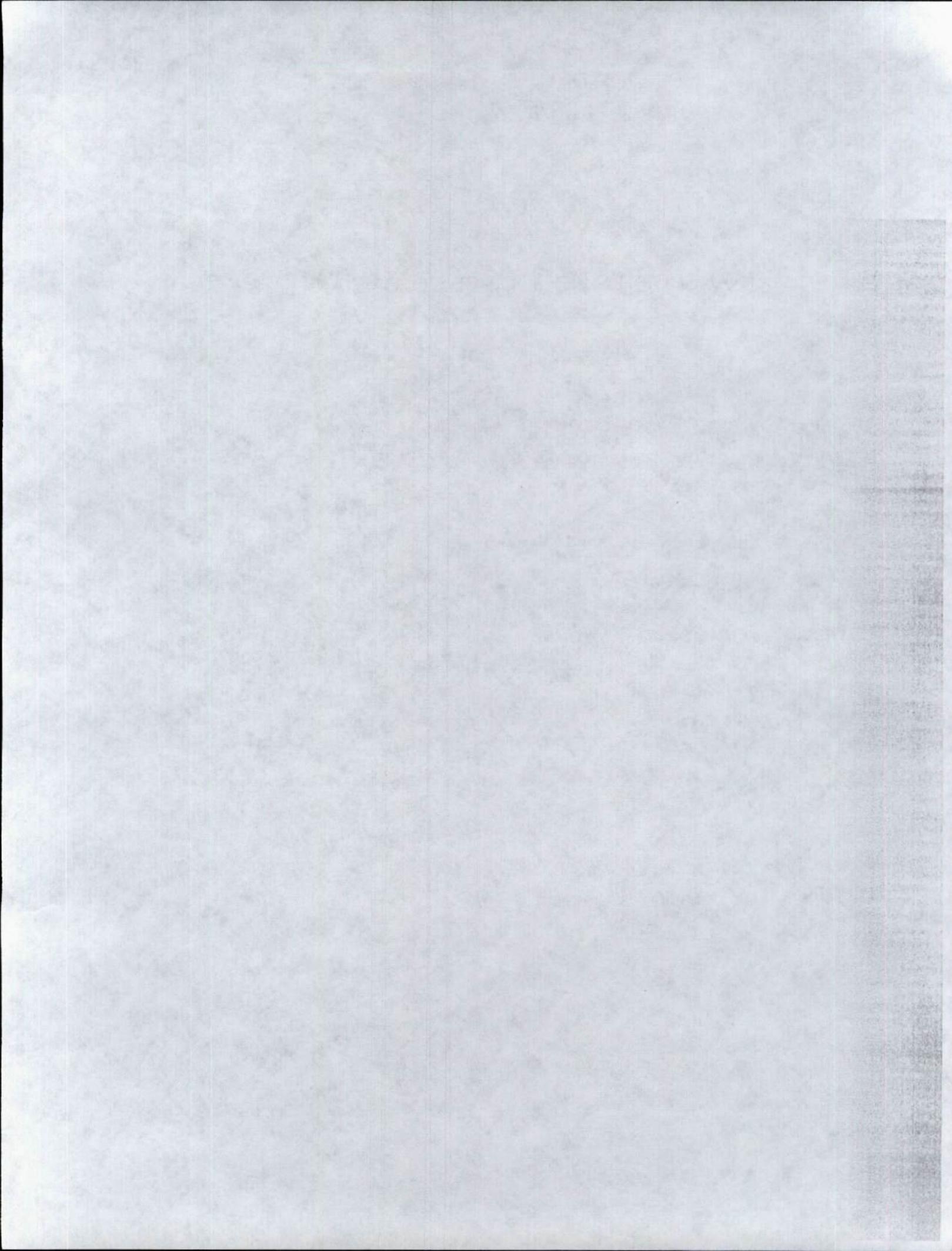
Sigla	T.L.C. S.A.S.
Cámara de comercio	BUCARAMANGA
Identificación	NIT 830509769 - 2

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	117808
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180326
Fecha de Matricula	20041206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	76
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	N

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 35A # 52-113 BARRIO CABECERA
Teléfono Comercial	6575558
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 35A # 52-113 BARRIO CABECERA
Teléfono Fiscal	6575558
Correo Electrónico Comercial	contabilidad@tlcsa.com.co
Correo Electrónico Fiscal	contabilidad@tlcsa.com.co





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501055261



Bogotá, 02/10/2018

Señor  
Apoderado (a)  
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C. S.A.S  
CALLE 41 No. 27-63  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42772 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s)** a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

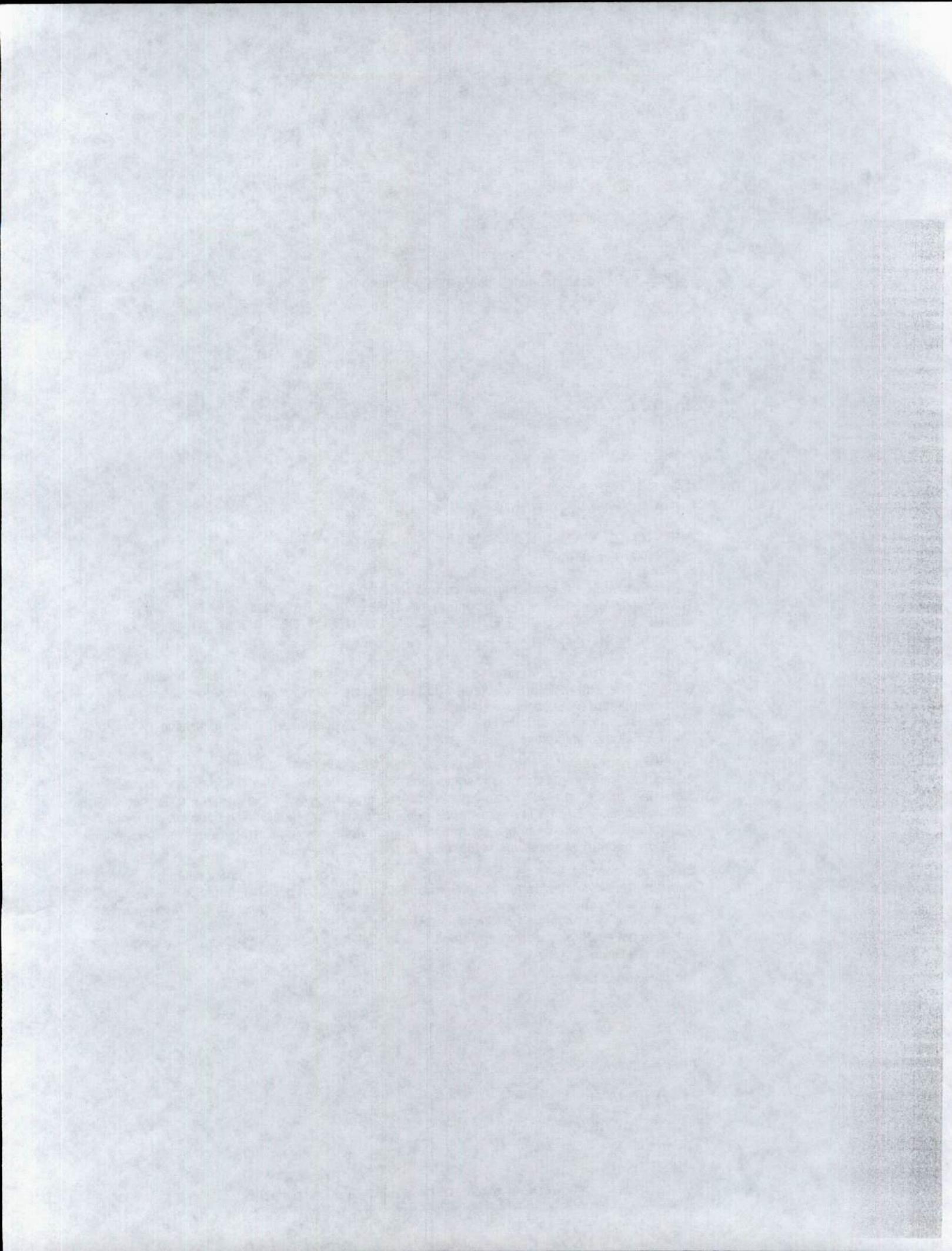
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\02-10-2018\URIDIC\ACTAT 42736.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501055621



20185501055621

Bogotá, 02/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA TLC SAS  
CARRERA 35A No 52-113 BARRIO CABECERA  
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42772 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

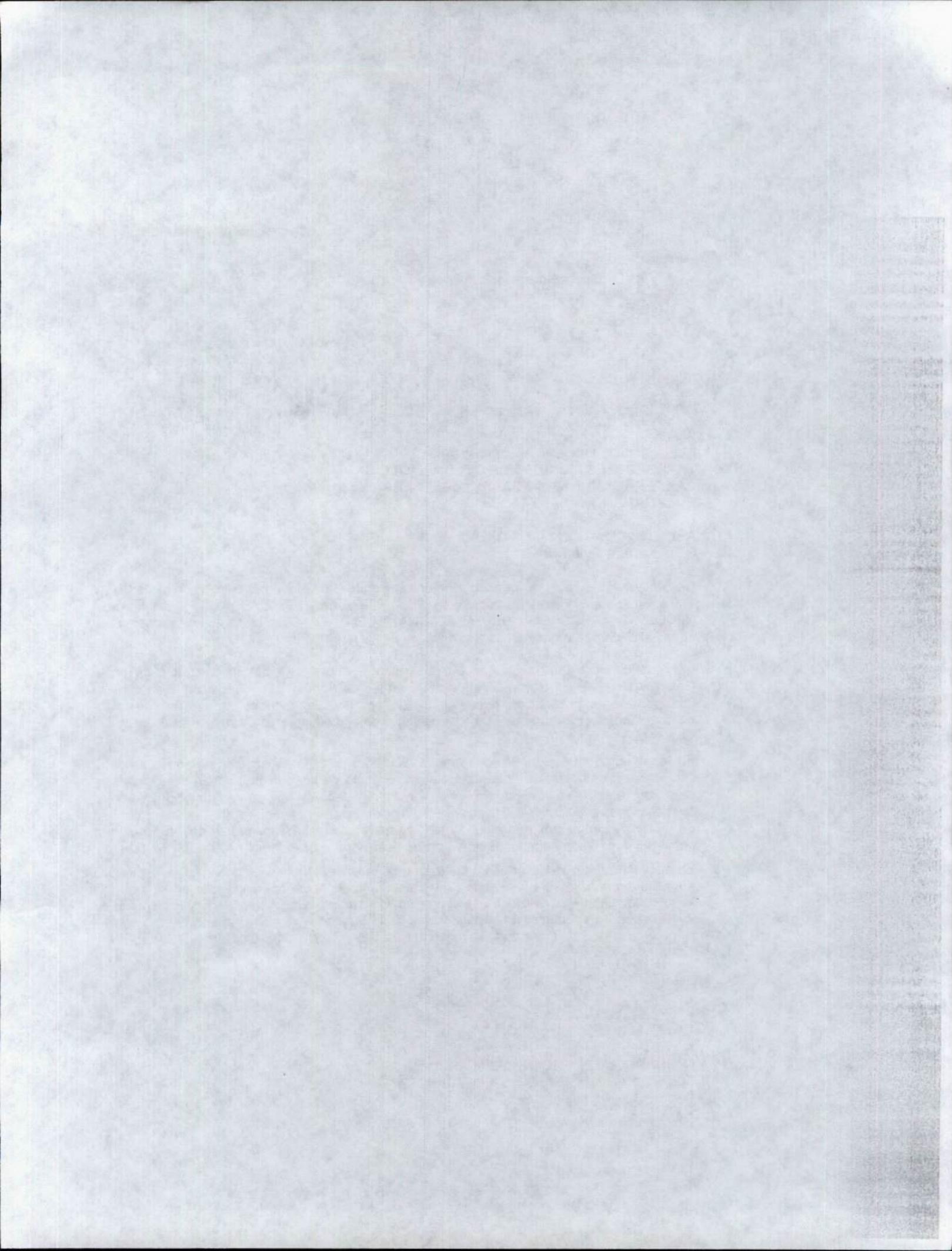
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 42736.odt



**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden

**472**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
Código NIT 900 062917-9  
Código DG 25 G 85 A 56  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro  
a Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA025172148CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
APDERADO TRANSPORTES  
LÍQUIDOS DE COLOMBIA T.L.C.

Dirección: CALLE 41 NO. 27-63  
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Fecha Fra-Admisión:  
11/10/2018 16:03:51

Mín. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011

<b>472</b>	
Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Reusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	
Fecha: <b>17 OCT 2018</b>	
Nombre del distribuidor: <b>Fiberto Rojas</b>	
C.C. Distribución: <b>C.C. 13544805</b>	
Observaciones: <b>de Oficina, TLC No queda c/c.</b>	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

